



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 165 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 14 DIC. 2022

VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022¹ presentado por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, identificada con DNI N° 32888429 (en adelante, la administrada), mediante el cual solicita el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito con Registro N° 00032995-2021 de fecha 25.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1575-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, que la sancionó conjuntamente con el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA**, identificando con DNI N° 32923737, con una multa de 2.011 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP); y con una multa de 2.011 UIT, por no haber incluido al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022, que declaró la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1575-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en el extremo del artículo 1°, que impuso sanción de multa a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dejando sin efecto la multa impuesta por dicha infracción; y en el extremo del artículo 2°, que impuso sanción de multa a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, modificándola de 2.011 UIT a 1.6758 UIT; e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada y el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** a través del escrito con Registro N° 00032995-2021.

¹ Cabe precisar que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, prorrogada mediante Decreto Supremo N° 187-2021-PCM, establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, a la cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente el escrito de la referencia de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

(iii) El expediente N° 5751-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 La Resolución Directoral N° 1575-2021-PRODUCE/DS-PA² de fecha 11.05.2021, que resolvió sancionar a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través del escrito con Registro N° 00032995-2021 de fecha 25.05.2021, la administrada y el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral antes referida.
- 1.3 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022³, se declaró la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1575-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.05.2021, en el extremo del artículo 1°, que impuso sanción de multa a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dejando sin efecto la multa impuesta por dicha infracción; y en el extremo del artículo 2°, que impuso sanción de multa a la administrada y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, modificándola de 2.011 UIT a 1.6758 UIT; e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada y el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** a través del escrito con Registro N°00032995-2021.
- 1.4 Con el Proveído N° 00002311-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.11.2022, la Dirección de Sanciones – PA deriva al Consejo de Apelación de Sanciones el escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022⁴, documento a través del cual la administrada reconoce haber cometido las infracciones imputadas y se desiste del Recurso de Apelación interpuesto.
- 1.5 Mediante el Memorando N° 0000206-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.11.2022, la Secretaría Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería solicita en préstamo a la Dirección de Sanciones – PA el expediente N° 5751-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.6 Con el Memorando N° 03036-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2022, la Dirección de Sanciones – PA remite el expediente solicitado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022 y si corresponde declarar de oficio su nulidad.
- 2.2 Evaluar el desistimiento planteado por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022.

² Notificada a la administrada y al señor Estuardo Eusebio Diez Malca en Jr. Unión N° 493, Miramar Bajo, Chimbote, Santa, Ancash, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2759-2021-PRODUCE/DS-PA el 13.05.2021, a fojas 79 del expediente.

³ Notificada a la administrada y al señor Estuardo Eusebio Diez Malca en Jr. Unión N° 493, Miramar Bajo, Chimbote, Santa, Ancash, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000144-2022-PRODUCE/CONAS-1CT el 30.09.2022, a fojas 138 del expediente.

⁴ Información que se corrobora en el flujo documentario del registro de la referencia, documento obrante en el expediente.

III. ANÁLISIS.

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT.

- 3.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.1.2 Bajo ese alcance, se precisa que el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.3 En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.1.4 Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 3.1.5 Al respecto, se precisa que el inciso 5) del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.1.6 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el Principio de Debido Procedimiento, el cual constituye uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, ya que dispone que: *“los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 3.1.7 En esa línea, el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que en aplicación del Principio del Debido Procedimiento: *“No se pueden imponer sanciones*

sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)." (El subrayado es nuestro).

- 3.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 3.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 3.1.10 Considerando el marco normativo precitado se indica que, de la revisión del sistema de trámite documentario (SITRADO), se verifica que con fecha 13.09.2022 la administrada presentó el escrito con Registro N° 00061758-2022, documento a través del cual reconoce haber cometido las infracciones imputadas y se desiste del Recurso de Apelación interpuesto; no obstante, dicho registro no fue evaluado al momento de la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.10.2022 por cuanto fue puesto en conocimiento de este Consejo con fecha posterior a la emisión de la referida Resolución.
- 3.1.11 En consecuencia, este Consejo considera que el artículo 3° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT, ha sido emitido prescindiendo de los requisitos de validez del acto y contravenido lo establecido las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, en especial lo referido al Procedimiento regular, así como el Principio de Debido Procedimiento.
- 3.2 **En cuanto a si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT.**
- 3.2.1 Habiéndose constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que, se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*.
- 3.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo"*.
- 3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en

que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.
- 3.2.6 En esa línea, el numeral 213.2 del mismo artículo, señala que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”*
- 3.2.7 De acuerdo al artículo 125° del ROF de PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. En ese sentido, considerando que este Consejo no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT.
- 3.2.8 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022 fue notificada a la administrada el 30.09.2022, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.
- 3.2.9 Por lo expuesto, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 3° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022, en el extremo referido a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, toda vez que fue emitido sin evaluar el desistimiento presentado por ésta, mediante el escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

- 3.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.3.3 En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022, la administrada reconoce haber cometido las infracciones imputadas y se desiste del Recurso de Apelación interpuesto por medio del escrito con Registro 00032995-2021 de fecha 25.05.2021; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el desistimiento presentado.
- 3.4 **Evaluar el desistimiento planteado por medio del escrito con Registro N° 00061758-2022 de fecha 13.09.2022.**
- 3.4.1 Mediante el escrito con Registro N° 00061758-2022, de fecha 13.09.2022, la administrada solicitó el desistimiento del recurso de apelación planteado mediante el escrito con Registro N° 00032995-2021 de fecha 25.05.2021.
- 3.4.2 El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 3.4.3 De otro lado, el numeral 201.2 del artículo 201° del TUO de la LPAG establece que *“Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, **determinando que la resolución impugnada quede firme**, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló”*.
- 3.4.4 En ese sentido, habiéndose desistido la empresa recurrente, respecto del Recurso de Apelación interpuesto con el escrito con Registro N° 00032995-2021 de fecha 25.05.2021, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva, aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.12.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO en el extremo del artículo 3° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.09.2022, respecto a **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación

interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando **SUBSISTENTE** en los demás extremos de la citada Resolución.

Artículo 2°.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** respecto del Recurso de Apelación interpuesto con el escrito con Registro N° 00032995-2021 de fecha 25.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** y al señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones